Puerto Madryn, de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., P. F. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción preventiva de daño" (Expte. N° 73/24)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 01/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 05/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso rechazar "*in limine*" la acción preventiva interpuesta.

La parte actora se alza contra el referido resolutorio (ID 1401772), mediante un extenso memorial a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, se agravia la parte en función de que la sentencia de grado resulta ser arbitraria, pues canceló sin sustento jurídico alguno la posibilidad de que la actora acceda a la justicia mediante una sentencia dogmática, eludiendo el análisis de los hechos del caso y los derechos constitucionales vulnerados.

Alude también a que el fallo es violatorio de la Constitución Provincial, pues desconoce el deber de prevención dispuesto por el art. 109 de la misma y también es contrario a la normativa de política ambiental dictada en su consecuencia. Dice que todo el plexo normativo pone en cabeza del estado provincial la adopción de las medidas solicitadas.

Asevera que el error de la sentencia es entender que el caso debe encuadrare en la rama civil o administrativa, cuando la cuestión en debate es constitucional por estar en juego derechos humanos.

Afirma que la sentencia considera que la acción preventiva de daño resulta improcedente contra el estado, pues las disposiciones del CCyC no le son aplicables de manera directa ni subsidiaria.

Recuerda que la provincia del Chubut no ha adherido a la ley 26944 por lo cual tal norma no sería aplicable directamente, pues las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal (art.121CN). Considera inconstitucionales los arts. 1765 y 1766 CCyC.

Reflexiona inaplicable lo dispuesto por este Cuerpo, mediante Sentencia Interlocutoria registrada como N° 68/22 SIC, en virtud que parte de una plataforma fáctica diferente al tema en tratamiento, dado que la acción no es meramente conjetural pues cuenta con basamento científico.

Opina que, atento lo expuesto, debe aplicarse el derecho local y no la inconstitucional ley 26994 pues no es facultad de la Nación regular sobre este particular y la provincia no adhirió a la misma.

Arguye que el acceso a la información pública ambiental constituye la piedra fundamental para la participación ciudadana. En tal sentido, agrega que las pretensiones esgrimidas en la demanda son meramente informativas, en tanto el estudio de impacto ambiental es un dispositivo jurídico que presenta un costado científico para favorecer la toma de decisiones.

II. Liminarmente corresponde aclarar que, en virtud que el auto de fecha 16/02/24 llega firme y consentido a esta instancia, solo se dará tratamiento a los agravios vertidos contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 05/24 (ID 1401772).

La demanda promovida por la parte actora deviene en una acción preventiva por los presuntos daños que podría causar al medio ambiente la construcción de un oleoducto, de casi seiscientos kilómetros de longitud, que habrá de conectar Vaca Muerta en la Provincia del Neuquén con Punta Colorada, Sierra Grande, en la costa atlántica de la Provincia de Río Negro. En tal sentido, resulta menester dejar sentado que el art. 1764 CCyC dispone que "*Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa o subsidiaria*", por su parte el 1765 CCyC prescribe

que *"La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda*", es decir que declaran inaplicable de manera directa o subsidiaria las disposiciones referentes a la responsabilidad civil (arts. 1708 a 1780 CCyC).

De allí que expresamente establecen que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda. En el caso que nos ocupa el de la Provincia del Chubut.

Es de recordar que la Ley 26.944 regula la responsabilidad del Estado Nacional, por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. En su art. 11 invita al resto de las jurisdicciones a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

Cabe advertir que nuestra provincia, si bien no ha adherido a la ley nacional, ha dictado su propia Ley I-560 -que sigue sus lineamientos- que en su art. 1 prescribe que "*Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria*".

De allí que la responsabilidad del Estado se rige, como regla, por disposiciones del derecho público común y de modo complementario por las normas que consagra el CCyC y demás legislación de fondo, cuya aplicación deviene insoslayable en esta materia y no puede ser dejada de lado, salvo cuando una norma de derecho público común consagre una solución diferente (cfr. PIZARRO, *"Responsabilidad del Estado y del funcionario público"*, T° 1, pág. 168. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2016).

También se ha planteado que "…*la resolución de los inconvenientes que se produzcan dentro de los términos de la Ley I N° 560, deberá efectuarse a través de los principios del Derecho Administrativo (dentro del fuero contencioso administrativo) y de lo sentado por la norma en comentario, salvo claro está, que se efectúe la declaración de inconstitucionalidad de la Ley I N° 560*…" (PALMA,

Mariano “Comentario a la ley de Responsabilidad del Estado I N° 560” 1ª edición, pág. 65. Ed. Autores de Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2022).

Desde tal perspectiva se advierte que si bien existen normas generales que dan basamento constitucional a la función preventiva de la responsabilidad civil, no existe en el derecho público que rige la responsabilidad del Estado una regulación orgánica y sistemática de la función preventiva en dicho ámbito.

Asimismo, no se plantea la inconstitucionalidad de ninguna de las normas citadas, por el contrario, los recurrentes se esmeran en citar su aplicación a lo largo de todas sus presentaciones.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo concuerda con la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la sentencia interlocutora registrada como N° 05/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC